

## **RESUMEN**

**DETENCION ILEGAL:** Cometido por funcionario público fuera de los casos permitidos por la ley: existencia: policía municipal que detiene a particular llevándolo a comisaría por haber tenido anteriormente un incidente con él.

**PRESUNCION DE INOCENCIA:** Declaraciones de testigos: existencia de prueba.

**RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA:** Contradicciones en hechos probados: desestimación.

El TS **declara no haber lugar** al recurso de casación, por quebrantamiento de forma, infracción de ley y precepto constitucional, interpuesto por los acusados Ramón José C. H. y José R. S. contra la Sentencia de la Audiencia de Santander (Sección 2ª) de 24-4-1998, que les condenó como autores de un delito de detención ilegal.

En la Villa de Madrid, a diecisiete de junio de dos mil.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelavega, incoó Diligencias Previas 1197/1994, contra Ramón José C. H. y José R. S., por delito de detención ilegal, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Santander, Sección Segunda, que con fecha 24 de abril de 1998 dictó sentencia que contiene los siguientes **hechos probados**:

«**Único:** Apreciando en conciencia la prueba practicada, se declara expresa y terminantemente probado que en la noche del 8 de abril de 1994, el acusado Ramón José C. H., agente de policía local y encontrándose fuera de servicio, tuvo un incidente con Oscar M. S., menor de edad, en la discoteca Royal Palace de Torrelavega resultando este último con lesiones de las cuales tuvo que ser asistido. En la madrugada del 18 de abril de 1995, hallándose los agentes de policía municipal Ramón José C. H. y José R. S., ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, de patrulla nocturna, se cruzaron con Oscar M. S. sobre las 3.30 horas de la madrugada cuando transitaba por la calle Cuatro Caminos de Torrelavega, siendo reconocido por Ramón José como la persona con la que había tenido el incidente días antes en la discoteca, razón por la cual decidió requerir a Oscar M. para que se identificara. Al no portar consigo este último su DNI ambos agentes le manifestaron que iban a trasladarlo a la Comisaría de Policía Nacional para proceder a su correcta identificación introduciéndole en el coche patrulla y dirigiéndose, no obstante lo anunciado, a la Jefatura de Policía Local. En esta última dependencia, hicieron que Oscar descendiera del vehículo y accediera a las mismas, lugar en donde José Ramón C. H. manifestó de forma ostensible su intención de introducirse a solas con Oscar M. en un cuarto del edificio solicitando en un momento dado al cabo de dicho cuerpo, Alejandro F. R., y como superior jerárquico permiso a tal efecto, quien se lo denegó. Finalmente, Oscar M. fue dirigido a la Comisaría de Policía Nacional a las 3.55 horas donde fueron comprobados sus datos y puesto en libertad a las 4.05 de esa madrugada (sic)».

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«**Fallamos:** Que condenamos a los acusado Ramón José C. H. y José R. S. como autores penalmente responsables de un delito de **detención ilegal**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **un año de suspensión** a Ramón José C. H. y **seis meses de suspensión** a José R. S., con imposición de costas por mitad. Dedúzcase testimonio de los particulares relativos a la declaración de los testigos Severino M. y Alejandro F. R. por presunto delito de falso testimonio a fin de que los hechos sean investigados por el Juzgado de Instrucción de Santander al que por turno de reparto corresponda (sic)».

**TERCERO.-** Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación.

**QUINTO.-** Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos, los impugnó; la Sala admitió los mismos, quedando conclusos los autos para señalamiento de Vista cuando por turno correspondiera.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**PRIMERO.-** Por la representación legal de Ramón José C. H. y José R. S., ambos condenados como autores de un delito de detención ilegal en la sentencia de 24 de abril de 1998 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, se formalizaron sendos recursos de casación.

**Primer Motivo**, por el cauce de la Infracción de Ley del art. 849.1º en denuncia de aplicación indebida del art. 184 del Código Penal relativo a la existencia del delito de detención ilegal.

Ciertamente que el **art. 493 de la LECrim autoriza al agente de policía a solicitar la identificación del «... procesado o del delincuente a quienes no detuviese por no estar en ninguno de los casos del artículo anterior...»** pero en el presente caso, tal petición de la identidad y posterior traslado a la comisaría al no llevar el DNI fue debido, exclusivamente, a que el recurrente reconoció al joven como la persona con la que había tenido un incidente días antes, lo que ya acredita un abuso de funciones por parte del agente que no puede tener amparo jurídico, ya que **nada consta en el «factum» que hubiese hecho el joven para justificar la petición de identificación, y menos el traslado a la Comisaría**, narrándose en el «factum» que primero fue llevado a la Comisaría de la Policía Municipal donde intentó el recurrente, sin éxito introducirse a solas con el detenido en un cuarto, para finalmente ser conducido a la Comisaría de la Policía Nacional donde fue puesto en libertad tras comprobar su identidad. Del relato de hechos, fluye con claridad que la petición de los datos identificadores y el traslado -injustificado- a la Comisaría de la Policía Municipal fue enderezado exclusivamente por el previo reconocimiento por parte del recurrente del joven como aquel con el que tuvo un incidente, apareciendo una **actuación abusiva** de quien por la condición de policía municipal debe atemperar su actuación desde el respeto a la Ley, y no a pretexto de ella, **instrumentalizar los poderes de que le ha investido la sociedad para abusar de ellos privando de la capacidad ambulatoria a un ciudadano**. En el presente caso fue patente la ilegalidad de la acción del recurrente desde el inicio como bien se razona en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero de la sentencia, **constituyendo un delito de detención ilegal al evidenciarse la conciencia plena**, absoluta y segura **del recurrente de ser consciente de la naturaleza antijurídica de su actuar**, consumándose el delito en el mismo momento de la privación de la capacidad ambulatoria dada su condición de delito instantáneo.

El motivo debe ser desestimado, existió el delito del artículo 184 del anterior Código Penal que aplicaba una pena benévola, casi privilegiada en relación con la gravedad de la conducta, lo que ya no ocurre en el tipo correspondiente del vigente Código Penal -art. 167-.5

## **FALLO**

Que debemos declarar y declaramos **no haber lugar** a los recursos de casación formalizados por las representaciones legales de Ramón José C. H. y José R. S. contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander de fecha 24 de abril de 1998. Se imponen las costas a ambos recurrentes.